



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4000

Sabado 26 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Vitoria la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Gabriel Alda, teniente de alcalde de Arraya, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Vitoria para procesar á don Gabriel Alda, teniente de alcalde de Arraya, del cual resulta: que habiéndose resistido varios vecinos del pueblo de Maestre, en el ayuntamiento de Arraya, á hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir la dotacion del culto y clero á pretexto de que sobre ello habian entablado una reclamacion ante la diputacion provincial, procedió á hacer efectivas dichas cuotas por medio del embargo de varias prendas de los interesados, que al efecto practico, destinando una parte de ellas al pago de la multa que les impuso por su desobediencia: que habiéndose dirigido los embargados al juzgado de primera instancia quejándose de la conducta observada por dicho teniente de alcalde, á quien atribuian el delito de usurpacion y allanamiento

de morada, solicitó aquel del gobernador la autorizacion para proceder contra el acusado: que habiendo oido el gobernador al interesado y venido en conocimiento de que, si habia procedido al embargo en cuestion, habia sido á consecuencia de las ordenes que le habia comunicado el diputado general de la provincia encargado de los negocios relativos al pago de la dotacion del culto y clero, mandándole que procediese á hacer efectivas las cuotas de los morosos por medio de extraccion formal de prendas y venta pública, denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion:

Visto el art. 6.º de la ley de 2 de abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administracion no incurreran en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones y ordenes de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la ley de ayuntamientos, en el que se concede á los alcaldes la potestad de imponer y exigir gubernativamente multas con las limitaciones que marca:

Vista la Real orden de 14 de abril de 1848, que dispone que las multas se exijan en el papel que por la misma se creó:

Considerando que al proceder el teniente alcalde de Arraya don Gabriel Alda al embargo de los efectos pertenecientes á los denunciadores para hacer efectivas las cuotas que respectivamente les correspondian en el reparto destinado á cubrir el pago de la dotacion del culto y clero, obró con arreglo á las instrucciones que habia recibido del diputado general encargado de los negocios relativos al pago de dicha dotacion:

Considerando que en la ejecucion del embargo no se cometió atropello alguno, ni se verificó otro allanamiento de morada que el indispensable para apoderarse de los objetos embargados:

Considerando no obstante que en el embargo de la parte de efectos que dicho teniente alcalde verificó para cubrir el importe de la multa que anteriormente impuso á los morosos se separó de lo preceptuado en la Real orden de 14 de abril citada, en lo que hace relación á la especie en que deben hacer efectivas las multas:

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que se deniegue la autorizacion solicitada en lo relativo al embargo de bienes para cubrir el pago de las cuotas correspondientes á la dotacion del culto y clero, y se conceda en lo relativo al embargo verificado por el teniente alcalde para hacer efectiva la multa impuesta á *varios vecinos.*

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Alava.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Berga la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Salsellas en 1845, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Berga para procesar á los individuos que compusieron el ayuntamiento de Salsellas en el año de 1845, de cuyo expediente resulta:

Que el sorteo verificado en el pueblo de Salsellas en el año de 1845 á consecuencia de la Real orden de 21 de abril del propio año, fué entregado por el ayuntamiento en la caja de la capital en calidad de quinto correspondiente al pueblo en el cupo de 1844 Vicente Dubon, sujeto en quien no concurrían las circunstancias y requisitos que la ley exige para poder ser presentado en aquel concepto:

Que habiéndose formado causa en el juzgado de Berga por razon de este hecho, tanto á los concejales citados como al vice-secretario de la corporacion municipal Ramon Codina, cuyo nombre aparecia en el acta de declaracion de soldado, fueron condenados en la multa de veinte ducados cada uno y en el pago de la costas á prorata, remitiéndose la causa en consulta á la audiencia del territorio, cuyo tribunal dejó sin efecto la sentencia por carecer el procedimiento de la autorizacion prevenida en el art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, mandando se devolviesen los autos al inferior á fin de que subsanase la mencionada omision, y por último:

Que habiéndose solicitado dicha autorizacion del gobernador de la provincia, esta autoridad, teniendo en

cuenta las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Principado de Cataluña, al verificarse la quinta en el mencionado año de 1845, tuvo por conveniente denegarla:

Visto el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administracion no incurrén en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando que al entregar en caja el ayuntamiento de Salsellas, como quinto correspondiente al pueblo, al mozo Vicente Dubon, á pesar de que en él no concurrían los requisitos legales al efecto, obró con arreglo á las facultades legales que les fueron concedidas en la época de que se trata á las corporaciones municipales del Principado con el objeto de facilitarles la entrega de sus respectivos cupos, y por causa de las circunstancias excepcionales en que á la sazón se hallaba el pais;

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

Direccion de gobierno.—Reales órdenes.

El Consul de España en Oporto ha participado al ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del lugar de Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros españoles, moldes de moneda de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la efigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778 y la efigie de Carlos III, y otros utensilios, asi como piezas de cobre destinadas al parecer á la construccion de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, y especialmente los de la fronterizas al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de los monedas antes mencionadas. Madrid 23 de abril de 1851.—Bertran de Lis.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Olivenza la autorizacion que ha-

3

bia solicitado para procesar á don Joaquin de Ocano, alcalde que fué de Torre de Miguel Sesmeros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde que fue de Torre de Miguel Sesmeros, don Joaquin de Ocano, promovido por el juez de primera instancia de Olivenza, del cual resulta: que habiendo arrestado el alcalde don Joaquin Ocano á José Rodriguez Gil por el hecho de usar escopeta sin la licencia marcada en las disposiciones vigentes, previniéndole ademas que habia incurrido en la multa de cien ducados con arreglo á las mismas, dió parte de ello á la autoridad superior civil de la provincia, la cual dispuso que se pudiese inmediatamente en libertad al detenido; y que habiendo este acudido al juzgado de primera instancia quejándose de la conducta observada por el alcalde, solicitó el tribunal la competente autorizacion para procesar á Ocano, que le fue denegada:

Visto el art. 505 del Código penal, segun el cual sus disposiciones no escluyen ni limitan las que por las leyes de 1.º de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la administracion:

Visto el art. 75 de la ley de ayuntamientos de 1.º de enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley municipal, segun el cual corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales ordenes y disposiciones superiores:

Vista la real orden de 14 de junio de 1844, segun la cual las personas que tuvieren ó usaren armas sin la autorizacion debida incurren en la multa de cien ducados y pena de treinta dias de detencion.

Considerando que al imponer el alcalde denunciado á José Rodriguez la multa y detencion de que se trata, no se hizo sino llevar á efecto lo dispuesto en la real orden citada en 27 de julio de 1844, cuyo cumplimiento le correspondia hacer efectivo en su calidad de delegado de Gobierno y executor de sus disposiciones; y muy especialmente de aquellas que tienen por objeto la seguridad de las personas y la conservacion del orden público;

El Consejo opina que podia V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta:

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Ramon Pasaron y Lastra, ex-diputado por el distrito de Rivadeo, en solicitud de que se restablezca la suprimida aduana de Foz, y lo propuesto en su virtud por esa direccion general, S. M. ha tenido bien mandar que se establezca en el indicado punto un fielato para el cabotaje de esportacion de solo artículos del pais, y que se encargue de este cometido el actual administrador de rentas estancadas de aquella villa con el sobresueldo de dos mil reales, que satisfará el ayuntamiento de la misma, hasta que pueda incluirse este gasto, si el Gobierno lo considera conveniente, en el presupuesto del año próximo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Blas Ballarin y don Jorge Laguna, comisionados por los Valles de Broto, Vio, Solana y Ridera de Fiscal en la provincia de Huesca, solicitan se fijen de una manera clara y conveniente los requisitos con que los ganados mular, vacuno y lanar del pais han de salir, bien al interior de la indicada provincia con objeto de pastar, ó bien sea con destino al tráfico; considerando que la falta de fondos en el actual presupuesto general de gastos hace imposible por ahora el aumento de los que habia de originar el establecimiento de un fielato en el punto de Torla; de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, ha tenido á bien S. M. disponer que se encargue por ahora el puesto de carabineros de Torla de la intervencion de los ganados que salgan á pastar por los referidos valles, á cuyo efecto se le facilitarán por la administracion de Sallent, de la cual se considerará como subalterno y á sus ordenes inmediatas, los libros y pases necesarios, ejerciendo ademas la misma aduana las operaciones de fiscalizacion que juzgue convenientes para que el servicio se haga con toda regularidad, y sin que se perjudiquen en la práctica los intereses del pais ni los de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Señor director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instan-

cia de don Antonio Armiño y Menendez; cursante de quinto año de farmacia, en solicitud de que se le admita á los ejercicios de oposicion para el premio extraordinario antes de finalizar el presente curso; y enterada S. M. del informe del rector de la universidad central, se ha servido acceder á lo que se pide por este interesado, mandando que esta concesion sea estensiva á todos los cursantes que hubieren estudiado en el año anterior el cuarto de farmacia y esten matriculados actualmente en el quinto de la misma facultad.

De Real orden lo comunico á V. S. para que convoque á oposicion á los alumnos que, hallándose en las circunstancias anteriores, reunan los requisitos establecidos en el art. 62 del plan de estudios vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. rector de la universidad de....

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de la Deuda del Estado se dice á esta Intendencia en 19 del corriente lo que sigue:

«El señor subsecretario interino de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el señor ministro de Hacienda al vicepresidente del Consejo Real, lo que sigue: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el conde de Altamira, marqués de Leganés, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias reales que percibia como participe lego en la villa de Leganés; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que el título y documentos presentados por este interesado, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia se le indemnice de las mencionadas tercias: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que previene el artículo 12 del Real decreto de 15 de mayo último, con deduccion de los situados que estaba satisfaciendo el conde y haciende constar este cualquiera otra carga que gravitase sobre las espresadas tercias, ó su absoluta libertad de ellas. Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion al intendente de Madrid para que dando conocimiento de ella á dicho conde de Altamira, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el *Boletín* de la provincia, como el art. 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia Real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que por las oficinas de esta provincia pueda procederse á la liquidacion del importe de las referidas tercias reales con sujecion á los modelos circulados, y al tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y demas disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico segun se dispone en el mencionado artículo 14 del Real decreto de

15 de mayo próximo pasado. Madrid 23 de abril de 1851.—P. I. Rafael de Heredia.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo sido aprobado por esta junta el remate hecho últimamente para la contrata del suministro de la carne de carnero que necesitan en un año los establecimientos de que está encargada, ha señalado para nueva subasta el miércoles 30 del corriente á la una de la tarde en su secretaria establecida en el piso principal del Gobierno Político, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de hacerse el contrato; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá proposicion que exceda de cuarenta y nueve y medio mrs. libra.—Madrid 24 de abril de 1851.—Francisco de Hormaeche, secretario. 3

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes los pastos de verano de la dehesa de Mestajas, provincia de Leon; lo que se avisa á los ganaderos que gusten, para que se dirijan en ese caso á su administrador don Julian Garcia Fernandez, vecino de Astorga, quien manifestará el pliego de condiciones. 4

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el num. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo dicado marzo, y que por orden inserta en el mismo in-pasado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 16 1/2	á 18 1/2	
Algarrobas ...	de	á 22	

Madrid 25 de abril de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.